

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 255/2017**

**///MA, 28 de septiembre de 2017.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: “**M., C.H. s/ Homicidio agravado (femicidio) s/Casación**” (Expte. N° 29151/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

**La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:**

**1. Antecedentes de la causa:**

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 73, de fecha 6 de marzo de 2017, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial resolvió hacer lugar a la apelación del Ministerio Fiscal y la parte querellante, anular la resolución N° 492 (del 28/12/16) y ratificar en consecuencia la validez de la acusación; asimismo, rechazó la apelación del querellante E.A.C. (fs. ref. 1257/1269).

Contra lo decidido, el señor Defensor Penal doctor Marcos Ciccirello, en representación de C.H.M., y los doctores Slavco Lucas Jankovic y Alejandro Valdes, en el carácter de apoderados del querellante particular señor E.A.C., interpusieron sendos recursos de casación (fs. ref. 1275/1278 vta. y ref. 1283/1293 vta., respectivamente), que el *a quo* declaró admisibles (fs. ref. 1279/1282 y ref. 1294/1296).

**2. Argumentos del recurso de casación del señor Defensor Penal:**

En lo sustancial, el funcionario plantea que el recurso se dirige contra una resolución que afecta garantías convencionales y constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

Afirma que constituye sentencia equiparable a definitiva porque genera gravamen de irreparable reparación ulterior, en tanto se realizará un debate que no garantizará las formas sustanciales de juicio.

Expresa además que la normativa procesal y convencional impone que la acusación sea detallada y contenga una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, y señala que la imputación en este caso no cumple estas garantías porque carece de la totalidad de los elementos que conforman el tipo objetivo de homicidio, por lo que entiende que es imprecisa, vaga o confusa.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución impugnada.

**3. Argumentos del recurso de los doctores Jankovic y Valdes:**

Los letrados sostienen que la resolución recurrida implica la exclusión definitiva de dicha parte del proceso y por ello la consideran definitiva, en razón de que los actos procesales que se realizarán a continuación no dan posibilidad de reparación ulterior.

Afirman que, al ponerse fin a la intervención de esa querellante del proceso, la cuestión resulta equiparable a definitiva.

Manifiestan que el *a quo* incurrió en un error al entender que existe un interés común entre ambos querellantes, aduciendo que la multiplicidad de sujetos damnificados por el ilícito no hace presumir la comunidad o igualdad de intereses.

Agregan que el argumento del Tribunal respecto del interés común y el buen orden procesal resulta absurdo; que el derecho a querellar proviene de una garantía constitucional y que en los hechos se eligió a la madre de la víctima en detrimento del padre por el solo hecho de detentar la guarda provisoria de la menor hija de la víctima.

Por último, peticionan que se revoque la resolución y se reponga a E.A.C. en su carácter de querellante particular, con todos los derechos y obligaciones que le reconoce e impone la ley.

#### 4. Análisis y solución del caso:

4.1. La Defensa se agravia por cuanto entiende que la descripción fáctica del hecho imputado en la requisitoria fiscal de elevación a juicio es imprecisa, vaga o confusa, situación que afectaría los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal del imputado.

Ahora bien, el auto interlocutorio aquí cuestionado se limitó a revocar la anulación del requerimiento de elevación a juicio y declaró su validez, por considerar cumplidos los requisitos de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, lo que no implica una decisión final sobre el fondo del asunto, puesto que nada impide que en el devenir del proceso la acusación -si considera que corresponde- readeque aquella descripción o que la Defensa demuestre su alegación.

Así, es evidente el yerro del recurrente, en tanto confundió la descripción del hecho imputado con la posibilidad de probarlo. Sobre tal cuestión, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Dable es recordar que el debido proceso presupone que se le hagan conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

“Esta aclaración obedece a que es perfectamente posible que un hecho esté correctamente probado, pero de todos modos el hecho como tal haya sido reprochado en forma insuficiente. A la inversa, también es factible que no exista ninguna prueba en absoluto, pero que, aun así, la imputación esté formulada en forma precisa y circunstanciada' (STJRNS2 Se. 81/10 'Gringo')” (STJRNS2 Se. 285/16 “Estevanacio”, citada también en STJRNS2 Se. 22/17 “Llanquileo”).

4.2. Los apoderados del querellante particular señor E.A.C. sostienen que este fue excluido como parte y privado de ejercer sus derechos.

Tal como afirmó el *a quo* “no es este el tema en discusión”, en razón de que E.A.C. no ha sido excluido como parte querellante (fs. ref. 1268), para aclarar a continuación: “Estamos frente a un tema de naturaleza procesal, contemplado en el art. 392 del C.P.P. que indica que cuando los querellantes fueren varios -tal el caso- y hubiere identidad de intereses entre ellos -no está en discusión- deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

“No esta controvertido el derecho y la legitimidad que tiene el padre de la víctima para intervenir como querellante, aún cuando existan otros legitimados como la hija de la víctima”.

De tal modo, el planteo es erróneo, a lo que cabe agregar que el recurso casatorio solo menciona posibles y eventuales diferencias de intereses entre las partes querellantes, lo que es absolutamente insuficiente para controvertir lo resuelto.

4.3. Por consiguiente, las situaciones señaladas no admiten excepción alguna al principio general que niega definitividad a lo resuelto.

En efecto, las decisiones sobre las cuestiones de descripción del hecho en el requerimiento de elevación a juicio y de unificación de personería no son definitivas ni equiparables a tales, puesto que no ponen fin a la acción ni a la pena, ni hacen imposible que continúen, ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (conf. art. 430 C.P.P. -Ley P 2107-).

Sabido es que una resolución será o no recurrible según su efecto en el proceso y no por su contenido en sí; a la luz de tal afirmación, advierto que en el caso, más allá de la invocación de afectación de derechos y garantías constitucionales, los recurrentes no logran acreditar que lo dispuesto les irroge un perjuicio irreparable que haga aconsejable la intervención solicitada a este Superior Tribunal (STJRNS2 Se. 262/16 “Rajneri”).

Lo hasta aquí analizado y expuesto concuerda con el actual estado de avance del proceso (en etapa de instrucción con formulación de requerimiento de elevación a juicio), en función de lo previsto en el art. 167 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley 5190- y el art. 3 de la Acordada 16/2017 STJ.

En este orden de ideas, las casaciones deducidas son inhábiles para provocar la apertura de la instancia.

**5. Decisión:**

En razón de todo lo expuesto, es claro que las insuficiencias de las impugnaciones determinan su improcedencia, por lo que propongo al Acuerdo declarar mal concedidos los recursos de casación interpuestos en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

**Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:**

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedidos los recursos de casación interpuestos a fs. 1275/1278 vta. y fs. 1283/1293 vta. de las presentes actuaciones por el señor Defensor Penal doctor Marcos Ciccicarello, en representación de C.H.M., y los doctores Slavco Lucas Jankovic y Alejandro Valdes, en el carácter de apoderados del querellante particular señor E.A.C., y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 73/17 de la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial.

**Segundo:** Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

**Firmantes:**

**PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención)**

**ARIZCUREN - Secretario STJ**